

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RUPERTO ANTONIO CORREA MONSALVE
DEMANDADO: ANDREA VALENTINA CORREA GOMEZ
RADICACIÓN: 2014-00736

S E N T E N C I A

Corresponde al Juzgado, proferir sentencia escritural dentro del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por **RUPERTO ANTONIO CORREA MONSALVE** contra **ANDREA VALENTINA CORREA GOMEZ**, bajo los parámetros del inciso segundo del parágrafo del artículo 390 del C. G. del P., al encontrar que no hay pruebas que practicar y que la demandada se allanó en la forma y términos consagrados en el artículo 98 del Código General del Proceso, sumado a que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

El señor RUPERTO ANTONIO CORREA MONSALVE presentó solicitud de Exoneración de Alimentos contra ANDREA VALENTINA CORREA GOMEZ.

2.1.1. PRETENSIONES

1. Se exonere al demandante de continuar suministrando alimentos a favor de su hija ANDREA VALENTINA CORREA GOMEZ, por haber cumplido la edad de 25 años.

2.1.2 HECHOS RELEVANTES

1. Ante este Despacho Judicial se adelantó contra el demandante el proceso de Aumento de Cuota Alimentaria No. 2014 – 736 promovido por Claudia Lucia Gómez en representación de Andrea Valentina Correa Gómez.

2. Mediante sentencia proferida el ocho (8) de julio de 2014 se ordenó el aumento de la cuota alimentaria a favor de Andrea Valentina Correa Gómez.

3. A la fecha, Andrea Valentina Correa Gómez, la beneficiaria de los alimentos, es mayor de edad, tiene ya veinticinco (25) años de edad, cumplidos el pasado el 14 de julio de 2022.

4. Por otro lado, el demandante ya no se encuentra trabajando con Bancolombia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 27 de abril de 2023, se admitió la solicitud, ordenándose dar traslado al extremo pasivo.

Vinculada la alimentaria al proceso, contestó, allanándose a lo pretendido, por lo que es del caso dar paso a la sentencia que nos ocupa, en cumplimiento del artículo 98 del C. G. del P.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Hay lugar a exonerar la cuota alimentaria a cargo del señor RUPERTO ANTONIO CORREA MONSALVE y que suministra a su hija ANDREA VALENTINA CORREA GOMEZ, porque han variado presuntamente las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se fijó la cuota ?

4.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

El artículo 422 del Código Civil señala que ***“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedido para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”***

También la Honorable Corte Constitucional ha sostenido: ***“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.***

Indica igualmente el artículo 259 ídem., que ***“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo.”***

Es evidente que si bien es cierto las sentencias son modificables, también lo es que solo se hará si existe un justo motivo para ello.

Así las cosas y al tenor de las normas antes transcritas, corresponde al juzgador determinar si desde el momento en que se fijó la cuota alimentaria cuya exoneración se persigue, han variado las circunstancias que en ese momento predominaban.

Para resolver el asunto, es necesario tener en cuenta los postulados jurisprudenciales de la Sentencia T-854 de 2012, que resultan importantes,

pues a través de ella se establecen los elementos esenciales para proveer este tipo de procesos.

En efecto, si bien es cierto que se ha sostenido que la obligación alimentaria de los padres a favor de los hijos es para toda la vida mientras duren las circunstancias que la legitimaron, también lo es que dicho deber termina, como ya se dijo, cuando: (a) el menor alcanza la mayoría de edad; (b) el hijo entre los 18 a 25 años no acredite que realiza alguna actividad académica, de manera regular, sin malos resultados o que haya adquirido cierta formación educativa o terminado una carrera tecnológica; y (c) exista prueba que demuestre que se encuentra en condición para procurarse su propia sustento.

Así las cosas, se tiene que el beneficio de la cuota alimentaria de los hijos que estudian va hasta los 25 años (dependiendo del caso), edad que la jurisprudencia ha establecido **como término razonable para formarse en una profesión u oficio que les permita obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades** tope cronológico que se encuentra encaminado a que la condición de estudiante no se torne indefinida (SENTENCIA. CORTE CONSTITUCIONAL T. 854-12).

La causa de esta acción, consiste en que a cargo del señor RUPERTO ANTONIO CORREA MONSALVE, se fijó una cuota alimentaria, a favor de ANDREA VALENTINA CORREA GOMEZ, el 26 de marzo de 2009 dentro de proceso de divorcio adelantado en el Juzgado 5 de Familia de ésta ciudad, por la señora CLAUDIA LUCIA GOMEZ, modificada luego por este despacho Judicial mediante sentencia del 8 de julio de 2015 en proceso de aumento de cuota con radicación 2014-00736 (fl 159 archivo digital 01).

Entonces, atendiendo la citada jurisprudencia, aplicada al presente caso, se establece que se cumple uno de los requisitos transcritos de la sentencia T-854 de 2012 que señala: **“a) Cuando el(la) “menor alcanza la mayoría de edad”**: acorde con los documentos anexos, esto es el registro civil de nacimiento de la alimentaria, que acredita que ANDREA VALENTINA CORREA GOMEZ, a la fecha cuenta con 26 años y 5 meses de edad, aunado a la manifestación que realiza en su escrito de contestación de estar de acuerdo con la solicitud de exoneración de la cuota (fl.6 archivo digital 11), permitiendo a esta censora acceder a lo pretendido, es decir, exonerando de la cuota alimentaria al alimentante, pues las circunstancias han variado ostensiblemente, desde que se fijó la misma.

En punto de derecho la jurisprudencia enseña que: **“... la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que, si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimentaria y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible...”** (C. S. de J. Cas. Sent. 16 de agosto de 1969).

Por lo antes expuesto, resolviendo el problema jurídico planteado, según la apreciación de los elementos probatorios allegados y practicados de manera individual y en conjunto, según las reglas de la sana crítica, este despacho accederá a las pretensiones elevadas, disponiendo la exoneración de la cuota

alimentaria a cargo del señor RUPERTO ANTONIO CORREA MONSALV E y a favor de su hija ANDREA VALENTINA CORREA GOMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. ACCEDER a las pretensiones de la demanda.
2. EXONERAR de la cuota alimentaria al señor RUPERTO ANTONIO CORREA MONSALVE, a favor de su hija ANDREA VALENTINA CORREA GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.019.132.130 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase.
4. Ordenar la expedición de copias de la presente acta, conforme a la ley 2213 de 2022.
5. Declarar terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139dc9a345c57efdca2a2d7320bd787bc53071545b719691f61f8b07acaa39ad

Documento generado en 08/05/2024 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>